

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 296/2020.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00405720.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de enero del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

- “1. COSTO EN LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019 DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ACOMPAÑAMIENTOS, RECURSAMIENTOS, OPTATIVAS Y MATERIAS LIBRES; IMPARTIDOS DURANTE EL PERIODO DE VERANO POR LA FACULTAD DE DERECHO PARA ESTUDIANTES DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, QUE GENERALMENTE ABARCA DE JUNIO A JULIO.
2. COSTO DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ACOMPAÑAMIENTOS, RECURSAMIENTOS, OPTATIVAS Y MATERIAS LIBRES; IMPARTIDOS POR LA FACULTAD DE DERECHO PARA ESTUDIANTES DE LA REFERIDA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, DURANTE EL PERIODO DE VERANO, QUE GENERALMENTE ABARCA DE JUNIO A JULIO, PARA EL 2020.
3. COSTO DE INSCRIPCIÓN PARA CURSOS DE VERANO DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019, IMPARTIDO POR LA FACULTAD DE DERECHO PARA ESTUDIANTES DE LA MISMA INSTITUCIÓN, ENTENDIENDO POR ÉSTE EL PERÍODO QUE GENERALMENTE VA DE JUNIO A JULIO EN EL CUAL SE IMPARTEN MATERIAS QUE DE ACUERDO A LA MALLA CURRICULAR SE DENOMINAN COMO INSTITUCIONALES, OBLIGATORIAS Y OPTATIVAS.
4. COSTO DE INSCRIPCIÓN PARA CURSOS DE VERANO PARA EL 2020, IMPARTIDO POR LA FACULTAD DE DERECHO PARA ESTUDIANTES DE LA MISMA INSTITUCIÓN, ENTENDIENDO POR ÉSTE EL PERÍODO QUE GENERALMENTE VA DE JUNIO A JULIO EN EL CUAL SE IMPARTEN MATERIAS QUE DE ACUERDO A LA MALLA CURRICULAR SE DENOMINAN COMO INSTITUCIONALES, OBLIGATORIAS Y OPTATIVAS.”

SEGUNDO.- El día once de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **296/2020.**

respuesta emitida por parte de la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho, quien determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN I, 51 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; POR VÍA DE INFORME REMITO A USTED LA RESPUESTA EMITIDA POR EL C.P. HARY JOSÉ BASULTO LÓPEZ, RESPONSABLE DE CONTABILIDAD DE ESTA FACULTAD, MISMA QUE ANEXO.

...”

TERCERO.- En fecha doce de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“REALICÉ UNA SOLICITUD CON 4 PETICIONES CONCRETAS. SI BIEN CONTESTARON 3 DE ELLAS, FUERON OMISAS EN CONTESTAR LA CORRESPONDIENTE AL PUNTO 2 DE LA SOLICITUD... ESTAMOS ANTE UNA AUTORIDAD QUE ESQUIVÓ LA SOLICITUD HECHA SOBRE ESE PUNTO, VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”

CUARTO.- Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinte, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00405720, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 296/2020.

improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal, en misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/UADY/15/2020 de fecha once de marzo de dos mil veinte, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00405720; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular consistió en modificar su respuesta unicial, pues manifestó ser cierto el acto reclamado por la parte recurrente, por lo que en fecha once de marzo de dos mil veinte, puso a disposición del particular la información relativa al punto 2 de la referida solicitud, a través del correo electrónico designado para tales efectos; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio de dicho acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de noviembre del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00405720, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: **1)** Costo en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de la inscripción a los acompañamientos, recursamientos, optativas y materias libres; impartidos durante el periodo de verano por la facultad de derecho para estudiantes de la referida institución educativa, que generalmente abarca de junio a julio; **2)** Costo de la inscripción a los acompañamientos, recursamientos, optativas y materias libres; impartidos por la facultad de derecho para estudiantes de la referida institución educativa, durante el periodo de verano, que generalmente abarca de junio a julio, para el 2020; **3)** Costo de inscripción para cursos de verano de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, impartido por la facultad de derecho para estudiantes de la misma institución, entendiendo por éste el período que generalmente va de junio a julio en el cual se

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 296/2020.

imparten materias que de acuerdo a la malla curricular se denominan como institucionales, obligatorias y optativas; y 4) Costo de inscripción para cursos de verano para el 2020, impartido por la facultad de derecho para estudiantes de la misma institución, entendiéndose por éste el período que generalmente va de junio a julio en el cual se imparten materias que de acuerdo a la malla curricular se denominan como institucionales, obligatorias y optativas.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de febrero de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa los contenidos de información **1), 3) y 4)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **2)**, por ser respecto de los contenidos **1), 3) y 4)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 296/2020.

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 3) y 4)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Universidad Autónoma de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde con lo petitionado respecto al contenido **2)**, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día doce de febrero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a

través de los cuales reconoció la existencia del acto reclamado e intentó modificar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado acerca si la información puesta a disposición de la parte solicitante respecto al contenido **2)**, corresponde o no con lo solicitado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/UADY/15/2020 de fecha once de marzo de dos mil veinte, mediante los cuales rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, es decir, que la información proporcionada respecto a dicho contenido no corresponde con lo petitionado, por lo que, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, requirió de nueva cuenta al Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho, quién a través del Responsable de Contabilidad, dio respuesta y suministró un recuadro que contiene los costos de los acompañamientos, recursamientos, optativas y materias libres, correspondientes al año dos mil veinte, y precisó que las materias libres y optativas son gratuitas; y finalmente, dicha respuesta fue puesta a disposición de la parte recurrente a través del correo que designó para tales fines el día tres de marzo del año en curso, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo petitionado, toda vez que corresponde al costo de inscripción a los acompañamientos, recursamientos, optativas y materias libres, impartidas por la Facultad de Derecho a los estudiantes de la misma, durante el periodo que abarca los meses de junio y julio del año que transcurre; aseveraciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico designado para tales efectos, la información que corresponde a lo petitionado.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 296/2020.

Por todo lo expuesto, concluye que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, pues con las nuevas gestiones logró modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 296/2020.

respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: 296/2020.

continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - - -

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.